



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima, 30 de agosto de 2017

OFICIO N° 244 -2017 -PR

Señor
LUIS GALARRETA VELARDE
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política, nos dirigimos a usted señor Presidente, con la finalidad de dar cuenta al Congreso de la República de la promulgación del Decreto de Urgencia N° 012-2017, que dicta medidas extraordinarias para el restablecimiento del servicio educativo a nivel nacional.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,


PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República


FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 31 de agosto de 2017.

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 91° del Reglamento del Congreso de la República: PASE a la Comisión de Constitución y Reglamento, para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días Útiles.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Decreto de Urgencia

Nº 012-2017



DICTAN MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL
SERVICIO EDUCATIVO A NIVEL NACIONAL

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 4 que es deber del Estado, proteger especialmente al niño, lo cual se encuentra acorde a lo señalado en el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 27337, Ley que aprueba el Código de los Niños y Adolescentes, que establece que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través del Poder Ejecutivo, entre otros, se considerará prioritario el principio del interés superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos; en este marco, el artículo 17 de la Constitución Política establece que la educación inicial, primaria y secundaria son obligatorias;

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 02079-2009-PHC/TC que constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés. Y es que la niñez constituye un grupo de personas de interés y de protección prioritaria del Estado y de toda la comunidad, por lo que las políticas estatales le deben dispensar una atención preferente. En consecuencia, en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el del niño, prevalece el de este último;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que la educación es un derecho fundamental de la persona y de la sociedad, y que el Estado garantiza el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad para todos y la universalización de la educación básica;

Que, adicionalmente, mediante Ley N° 28988, se declara a la educación básica regular como servicio público esencial, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho fundamental de la persona a la educación, derecho reconocido en la Constitución Política del Perú, en la Ley General de Educación y en los Pactos Internacionales suscritos por el Estado peruano. De igual modo, se dispone que la administración dispondrá las acciones orientadas a asegurar los servicios correspondientes;

Que, en ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 4232-2004-AA/TC que la educación posee un carácter binario: no solo se constituye en derecho fundamental sino también en servicio público;





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FELIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



razón por la cual la intervención del Estado no es más que la garantía de ese derecho y aval de que el servicio público que brindan las instituciones de nivel terciario se presta en la cantidad y calidad necesaria;

Que, asimismo, el artículo 12 de la Ley General de Educación dispone que para asegurar la universalización de la educación básica en todo el país como sustento del desarrollo humano, la educación es obligatoria para los estudiantes de los niveles de inicial, primaria y secundaria. El Estado provee los servicios públicos necesarios para lograr este objetivo y garantiza que el tiempo educativo se equipare a los estándares internacionales;

Que, de acuerdo al artículo 79 de la Ley General de Educación, el Ministerio de Educación, es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación en concordancia con la política general del Estado; por consiguiente constituye responsabilidad del Ministerio de Educación adoptar acciones que garanticen el ejercicio del derecho a la educación;

Que, las paralizaciones de labores de los profesores del Sector Educación, vienen afectando la prestación del servicio público esencial de la Educación Básica Regular; situación que perjudica la convivencia pacífica de las personas y en especial el aprendizaje de la niñez en etapa escolar;

Que, mediante las Resoluciones Ministeriales N°s 351-2017-MINEDU, 399-2017-MINEDU, 400-2017-MINEDU, 404-2017-MINEDU, 411-2017-MINEDU, 427-2017-MINEDU y 450-2017-MINEDU, se declaran improcedentes: i) la Huelga Nacional indefinida convocada a partir del 15 de junio de 2017 en las regiones Cusco, Pasco, Tumbes, Lambayeque, Cajamarca y Lima Provincias; comunicadas por los Secretarios Generales del SUTE regional Cusco y SUTEP Pasco; ii) la Huelga Nacional indefinida convocada a partir del 12 de julio de 2017, comunicada por la Secretaria Generales del SUTEP Regional de Tacna; iii) la Huelga Nacional indefinida convocada a partir del 12 de julio de 2017, comunicada por el presidente de Comité de Lucha Nacional de las Bases Regionales del SUTEP; vi) la Huelga Nacional de 24 horas, convocada para el 13 de julio de 2017, comunicada por el Secretario General y el Secretario de Defensa del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Unitario de Trabajadores en la Educación del Perú-CEN SUTEP; y, v) la Huelga Nacional indefinida, convocada para el 14 de julio de 2017, comunicada por el Presidente del Comité Nacional de Lucha del SUTEP;

Que, en el caso de las niñas, niños y adolescentes, es fundamental la restitución plena del derecho a la educación establecido en los artículos 14 y 15 del Código de los Niños y Adolescentes;





Decreto de Urgencia N°



Que, mediante Ley N° 29944 se aprobó la Ley de Reforma Magisterial, la misma que regula las remuneraciones y los estímulos e incentivos de la Carrera Magisterial; y, asimismo, mediante Ley N° 30328 se reguló el contrato de servicio docente;

Que, es de interés nacional dictar medidas económico financieras de carácter urgente y extraordinario para asegurar la prestación del servicio educativo en la etapa de educación básica y salvaguardar el adecuado uso de los recursos públicos evitándose la realización de un doble pago destinado a una sola plaza docente, con el objeto que el gasto público responda a los objetivos y metas institucionales vinculadas al servicio educativo;

De conformidad con lo establecido en el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto dictar medidas extraordinarias que debe observar el Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales a fin de restablecer la prestación del servicio educativo en las instituciones educativas públicas que impartan Educación Básica.

Artículo 2.- Pago de remuneraciones

2.1 El pago de remuneraciones y asignaciones temporales sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado estando prohibido el pago de remuneraciones por horas y días no laborados, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente.

2.2 Entiéndase por trabajo efectivamente realizado al dictado efectivo y real de clases, conforme a los programas y calendarios académicos de Educación Básica. La sola asistencia, con registro o sin él, del profesorado a su institución educativa, no da derecho al pago de remuneraciones.

2.3 Producida la interrupción del servicio educativo, bajo cualquier modalidad, el Director de la Institución Educativa debe remitir en un plazo no mayor de 24 horas, bajo responsabilidad, a la Unidad de Gestión Educativa Local o Dirección Regional de





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



Educación, según corresponda, la relación del personal que haya incurrido en modalidades de interrupción del servicio educativo, para que se hagan efectivos los descuentos de remuneraciones en la planilla del mes que corresponda. La omisión al cumplimiento de lo dispuesto en el presente numeral genera responsabilidad civil, penal y/o administrativa conforme a ley.

Artículo 3.- Descuento de remuneraciones

3.1 El Director de la Unidad de Gestión Educativa Local o de la Dirección Regional de Educación, con la participación como veedor de un representante del Órgano de Control Institucional de la entidad en el marco de la Ley N° 27785, aplica a través de la Oficina de Personal o la que haga sus veces en la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada respectiva, el descuento de las remuneraciones por los días no laborados hasta la fecha de cierre de la Planilla Única de Pagos del mes que corresponda. De forma complementaria, la Oficina de Tesorería o la que haga sus veces en la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada respectiva, registra en el Sistema Integrado de Administración Financiera - SIAF el monto total del descuento por huelga, a fin que sea revertido al Tesoro Público. Para efectos del descuento de los días no laborados posteriores al cierre de la planilla, el descuento se aplica en la Planilla Única de Pagos del mes siguiente, bajo responsabilidad.

3.2 La medida a que se refiere el numeral anterior se ejecuta independientemente de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar como consecuencia del abandono de cargo por parte del referido personal conforme a Ley.

3.3 En el supuesto que el Gobierno Regional no realice las acciones conducentes a efectivizar los descuentos respectivos, el Ministerio de Educación, podrá solicitar las acciones previstas en el artículo 53 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, aprobado por Decreto Supremo N° 126-2017-EF, a través de cualquiera de las entidades señaladas en dicho artículo.

3.4 Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas y al Ministerio de Educación, en el marco de sus competencias y según corresponda, para que, de ser necesario, aprueben medidas complementarias para la aplicación de lo establecido en el numeral 3.1 del presente artículo.

Artículo 4.- Del Control

Corresponde a la Contraloría General de la República, a través de los Órganos de Control de las entidades comprendidas en el presente Decreto de Urgencia, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y Contraloría General de la República, la verificación del descuento efectivo en las planillas del personal por los días no laborados, dentro de los cinco (05) días





Decreto de Urgencia

Nº

siguientes de finalizado el mes: así como la determinación de responsabilidades por la no aplicación de los referidos descuentos y recomendaciones de las acciones a que hubiera lugar. Al vencimiento del indicado plazo, la Contraloría General de la República publicará en su página web los resultados de la mencionada verificación.

Artículo 5.- De la Restitución del servicio educativo

5.1 La Dirección Regional de Educación, en coordinación con las Unidades de Gestión Educativa Local, aprueba el Plan de Recuperación de Horas Efectivas y su implementación en las instituciones educativas de su jurisdicción en un plazo no mayor a 48 horas de publicado el presente dispositivo, bajo responsabilidad, debiendo informar al Ministerio de Educación dentro del plazo máximo de 24 horas de aprobado dicho plan.

5.2 Para la implementación del Plan de Recuperación de Horas Efectivas, autorizase a la Dirección Regional de Educación o la Unidad de Gestión Educativa Local, según corresponda, en caso de requerirlo, a suscribir directamente contrato de servicio docente excepcional, dentro de los cinco (5) días hábiles de aprobado el Plan de Recuperación de Horas Efectivas utilizando el cuadro de mérito de proceso de contratación docente 2017, y solo en su defecto, contratar bajo dicha modalidad, docentes o profesionales de otras disciplinas o personas con experiencia práctica en docencia. La duración de dichos contratos se encuentra supeditada a la culminación del Plan de Recuperación de Horas Efectivas. La Dirección Regional de Educación respectiva informa al Ministerio de Educación sobre la implementación del Plan, dentro del plazo máximo de 24 horas del inicio de su ejecución, bajo responsabilidad.

5.3 Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral precedente, autorizase al Ministerio de Educación, con independencia de su ámbito de competencia, con cargo a su presupuesto institucional y sin demandar mayores recursos al Tesoro Público, a la contratación temporal de servicios y de personal para brindar el servicio educativo; a fin de asegurar la recuperación y continuidad del mismo en las Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica a nivel nacional, que hayan sido afectadas por las Huelgas declaradas improcedentes o ilegales.

5.4 Para efectos de la implementación de lo dispuesto en el numeral 5.3 del presente artículo, la contratación de personal que se efectúe al amparo del Decreto Legislativo N° 1057, queda exceptuada de la aplicación de lo establecido en el artículo 8 y último párrafo del artículo 10 del mencionado Decreto Legislativo N° 1057.

5.5 El Ministerio de Educación, de ser necesario, mediante Resolución Ministerial aprueba las disposiciones complementarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Artículo 6.- Participación de las APAFAs

Los padres de familia individualmente o a través de las Asociaciones de Padres de Familia de las Instituciones Educativas Públicas y, a nivel nacional y regional, pueden solicitar a las instancias de gestión educativa descentralizadas del Sector Educación, en ejercicio del derecho constitucional de participar en el proceso educativo de sus hijos, la información del cumplimiento de la presente norma legal, y realizar las acciones correspondientes ante los órganos competentes.

Artículo 7.- Destino de los descuentos

7.1 Los recursos provenientes del descuento por la inasistencia de los trabajadores al centro de labores a que se refiere el artículo 3 de la presente norma, se destinan al financiamiento del Plan de Recuperación de Horas Efectivas a cargo de los profesores contratados para tales fines, así como de los profesores nombrados y contratados que participaron de la huelga y que efectúen la recuperación efectiva de las horas de clases dejadas de laborar.

7.2 Para efectos del financiamiento del Plan de Recuperación de Horas Efectivas mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y la Ministra de Educación, a propuesta de esta última, se incorpora en el presupuesto institucional de los pliegos respectivos, los descuentos a los que se refiere el numeral precedente.

7.3 Para la continuidad del financiamiento del Plan de Recuperación de Horas Efectivas en el año fiscal 2018, los recursos provenientes de los descuentos que no fueron incorporados en el año fiscal 2017, pueden ser incorporados en el presupuesto institucional de los pliegos respectivos, en el ejercicio 2018, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y la Ministra de Educación, a propuesta de esta última.

Para tal efecto, exceptúase de lo dispuesto en el literal a) del artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1276 Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal del Sector Público No Financiero, disponiéndose, asimismo, que los recursos bajo el alcance de la presente disposición no pueden ser utilizados en la Reserva Secundaria de Liquidez (RSL) a que se refiere el literal q) del artículo 6 de la Ley N° 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería.

7.4 Queda suspendida cualquier disposición legal y reglamentaria que se oponga al presente artículo.





Decreto de Urgencia N°



Artículo 8.- Ejecución de acciones para la continuidad del servicio educativo

8.1 Autorízase excepcionalmente al Ministerio de Educación, con independencia de su ámbito de competencia, a contratar directamente servicios que sean estrictamente necesarios para garantizar la recuperación y continuidad del servicio educativo en favor de los estudiantes de Educación Básica de las Instituciones Educativas Públicas afectadas por las huelgas, independiente del nivel de gobierno.

8.2 Para dicho efecto, tales contrataciones constituyen un supuesto de contratación directa por situación de emergencia, resultándole aplicable las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes al supuesto a que se refiere el literal b) del artículo 27 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.



Artículo 9.- Recursos Educativos

9.1 Autorízase al Ministerio de Educación a adoptar las disposiciones que resulten pertinentes a fin de transmitir a los estudiantes afectados por las huelgas, los contenidos educativos calendarizados para el año escolar 2017, pudiendo emplear para tal efecto, los recursos educativos que estime adecuados, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2012-ED

9.2 Los recursos educativos utilizados y las disposiciones que dicte el Ministerio de Educación para la evaluación de los aprendizajes alcanzados, son de obligatoria observancia por parte de las Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica afectadas por las huelgas.



Artículo 10.- Difusión de contenido educativo a través del IRTP

10.1 Dispónese que el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú – IRTP, difunde gratuitamente a través de los medios de radiodifusión sonora y por televisión a su cargo, los contenidos educativos que le proporcione el Ministerio de Educación.

10.2 En caso se generen costos por la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, autorizase al Ministerio de Educación con cargo a los recursos de su presupuesto institucional y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor del IRTP, las cuales se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Cultura y la Ministra de Educación, a solicitud de esta última.



Artículo 11.- Limitación del uso de los recursos

Los recursos que se transfieren o incorporan en el marco del presente Decreto de Urgencia no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos o incorporados.

Artículo 12.- Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia por el tiempo que duren las huelgas, el restablecimiento del servicio educativo, la culminación del Plan de Recuperación de Horas Efectivas o más tardar hasta el 31 de marzo del 2018.

Artículo 13.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas, la Ministra de Educación y el Ministro de Cultura.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- La huelga puede ser declarada ilegal por el Ministerio de Educación, cuando se suspenda el servicio educativo a nivel regional y la Dirección Regional de Educación no emita pronunciamiento sobre la ilegalidad de la huelga, conforme a la normatividad aplicable. La huelga puede ser declarada ilegal mientras se encuentre suspendido el servicio educativo.

El Ministerio de Educación puede verificar la suspensión del servicio educativo a nivel regional, en el marco de la supervisión de las actividades en materia educativa, conforme al literal c) del artículo 5 del Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, debiendo obtener las constataciones respectivas, y comunica al Órgano de Control Institucional la inacción de la Dirección Regional de Educación o del Gobierno Regional para preservar la continuidad del servicio educativo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

PENRO PABLO KUCCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

MARILÚ DORIS MARTENS CORTÉS
Ministra de Educación

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Economía y Finanzas

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Ministro de Cultura

**DICTAN MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL
SERVICIO EDUCATIVO A NIVEL NACIONAL**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

La Constitución Política del Perú señala en su artículo 13 que la *“educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza”*. Asimismo, en su artículo 16, la Constitución establece como obligación del Estado el coordinar la política educativa, formular los lineamientos generales de los planes de estudios, así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Del mismo modo, el Estado supervisa el cumplimiento y la calidad de la educación.

De igual modo, la Constitución señala en su artículo 4 que es deber del Estado proteger especialmente al niño y al adolescente, lo cual se encuentra acorde a lo señalado en el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 27337, Ley que aprueba el Código de los Niños y Adolescentes, que establece que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través del Poder Ejecutivo, entre otros, se considerará prioritario el principio del interés superior del niño y del adolescente y el respeto a sus derechos.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia del Expediente N° 3330-2004-AA/TC (Fundamento 8), que *“el fundamento constitucional de la protección del niño y del adolescente que la Constitución otorga radica en la especial situación en que dichos menores de edad se encuentran, es decir, en plena etapa de formación integral, en tanto personas. (...)”*;

En ese sentido, el máximo intérprete de la Constitución, en la sentencia del Expediente N° 02079-2009-PHC/TC (Fundamento 13), ha señalado: *“En consecuencia, el deber especial de protección sobre los Derechos del Niño vincula no sólo a las entidades estatales y públicas sino también a las entidades privadas e inclusive a la comunidad toda, a fin de que en cualquier medida que adopten o acto que los comprometa velen por el interés superior del niño, el cual debe anteponerse a cualquier otro interés. Por tanto, constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés. Y es que la niñez constituye un grupo de personas de interés y de protección prioritaria del Estado y de toda la comunidad, por lo que las políticas estatales le deben dispensar una atención preferente. En consecuencia, en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el del niño, prevalece el de este último; y es que parte de su esencia radica en la necesidad de defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos a plenitud por sí mismo y de quien, por la etapa de desarrollo en que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio a sus derechos. Es en este sentido que el análisis de una controversia constitucional de los derechos del niño debe realizarse a la luz del interés superior del niño y del adolescente, principio investido de fuerza normativa (...)”*.



De conformidad con el inciso 1) del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, dicho Poder del Estado tiene competencias exclusivas para diseñar y supervisar las políticas nacionales y sectoriales en educación, siendo de cumplimiento obligatorio para todas las entidades del Estado en todos los niveles de gobierno. En ese sentido, el artículo 3 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que la educación es un derecho fundamental de la persona y de la sociedad, y que el Estado garantiza el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad para todos, y la universalización de la educación básica. Asimismo, el artículo 13 de la citada Ley establece que la calidad de la educación es el nivel óptimo de formación que deben alcanzar las personas para enfrentar los retos del desarrollo humano, ejercer su ciudadanía y continuar aprendiendo durante toda la vida.

Por su parte, el artículo 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que el Ministerio de Educación es el órgano de Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, cultura, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado. Asimismo, el literal h) del artículo 80 de la referida ley, establece que es función del Ministerio de Educación definir las políticas sectoriales de personal, programas de mejoramiento del personal directivo, docente y administrativo del sector e implementar la carrera pública magisterial.

El artículo 56 de la Ley General de Educación dispone que el profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional.

Asimismo, la Ley N° 28988, Ley que declara a la educación básica regular como servicio público esencial, en aras de dar eficacia al ejercicio de los derechos fundamentales y obligaciones establecidas en la Constitución, establece la Educación Básica Regular como *"un servicio público esencial, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho fundamental de la persona a la educación, derecho reconocido en la Constitución Política del Perú, en la Ley General de Educación y en los Pactos Internacionales suscritos por el Estado peruano. La administración dispondrá las acciones orientadas a asegurar los servicios correspondientes."*

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto a su contenido y carácter en diversas sentencias, debiendo resaltarse las siguientes:

- a) *"(...) La educación se configura también como un servicio público, en la medida que se trata de una prestación pública que explicita una de las funciones-fines del Estado, de ejecución per se o por terceros bajo fiscalización estatal. Por ende, el Estado tiene la obligación de garantizar la continuidad de los servicios educativos, así como de aumentar progresivamente la cobertura y calidad de los mismos, debiendo tener siempre como premisa básica, como ya se ha mencionado, que tanto el derecho a la educación como todos los derechos fundamentales (e incluso las disposiciones constitucionales que regulan la actuación de los órganos constitucionales) tienen como fundamento el principio de la dignidad humana (...)"*¹.

¹ Fundamento jurídico 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 4232-2004-AA/TC.



- b) "(...) La educación, según fue desarrollado supra, posee un carácter binario, pues no sólo constituye un derecho fundamental, sino que también es un servicio público (...). Dada la configuración especial de la educación parece claro que los trabajadores estatales en general y los trabajadores de la educación en particular, además de tener determinados derechos (acceso, capacitación, permanencia o promoción) tienen también determinados deberes en el ejercicio de la función docente, esto con el fin de garantizar que la prestación del servicio de educación sea adecuada y de calidad, con sujeción a la Constitución y los derechos fundamentales"².

En las últimas semanas, la continuidad de la prestación del servicio educativo público se ha visto interrumpida de manera imprevisible en diversas regiones del país, habiendo suspendido los docentes sus actividades a través de huelgas. Por tanto, es necesario que se adopten las medidas pertinentes para el restablecimiento del servicio educativo público, por lo que, se propone el presente Decreto de Urgencia, cuyo objeto es dictar medidas extraordinarias y complementarias que deberá observar el Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales a fin de restablecer la prestación del servicio educativo en las instituciones educativas públicas que impartan Educación Básica.

DISPOSICIONES PARA ENFRENTAR LA PARALIZACIÓN DE LABORES

1. DEL PAGO DE REMUNERACIONES

El literal d) de la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto establece que el pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados.

Al respecto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Legal N° 379-2012-SERVIR/GPGRH, señala que los conceptos remunerativos en términos de los regímenes laborales que operan en el Sector Público, están delimitados como aquellos beneficios económicos que reciben los trabajadores por la prestación efectiva de sus servicios a favor del Estado; pues la razón por la que las entidades públicas destinan gran parte de su presupuesto al pago de remuneraciones es precisamente la necesidad de contar con servicios personales para el cumplimiento de las competencias que el sistema legal les ha encomendado.

En tal sentido, ante la paralización irregular de las labores educativas por parte de los docentes se debe salvaguardar los recursos públicos con el objeto de que el gasto público responda a los objetivos y metas institucionales del Sector Educación y asegurar la continuidad del servicio educativo, por tanto, resulta necesario que se establezca expresamente que el pago de remuneraciones y asignaciones temporales solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, y se señale que se entiende por trabajo efectivamente realizado a fin de aplicar los descuentos correspondientes.

² Fundamento jurídico 225 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° Expedientes 0021-2012-PI/TC, 0008-2013-PI/TC, 0009-2013-PI/TC, 0010-2013-PI/TC y 0013-2013-PI/T.



Asimismo, dado el carácter urgente resulta necesario que se establezca expresamente la responsabilidad de los Directores de las instituciones, a fin de que remitan en un plazo no mayor de 24 horas de producida la interrupción del servicio educativo, a la Unidad de Gestión Educativa Local o Dirección Regional de Educación, según corresponda, la relación del personal que haya incurrido en modalidades de interrupción del servicio educativo, para que se hagan efectivos los descuentos de remuneraciones en la planilla del mes que corresponda, a fin de guardar coherencia con el artículo 23 del Decreto Supremo N° 017-2007-ED.

2. DE LOS DESCUENTOS DE REMUNERACIONES

El descuento de las remuneraciones de los docentes está a cargo de las Unidades de Gestión Educativa Local o Direcciones Regionales de Educación, excepto, Lima Metropolitana que forma parte del Pliego 10 - Ministerio de Educación.

Se debe hacer presente que la autonomía regional se enmarca dentro de la Constitución y las Leyes, siendo las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y los sistemas administrativos del Estado, referidos a presupuesto tesorería, personal y control, entre otros son de observancia obligatoria para todos los niveles de gobierno, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 numeral 10.3 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización.

En ese sentido, es necesario establecer como responsabilidad de los Directores de las Unidades de Gestión Educativa Local con la participación de la Contraloría General de la República, a través de los Órganos de Control Institucional de los Gobiernos Regionales, se efectuó el descuento de las remuneraciones por los días no laborados y registrar en el Sistema Integrado de Administración Financiera - SIAF el monto total de la Huelga, a fin de ser revertido al Tesoro Público.

Asimismo, se debe establecer que en el supuesto de que los Gobiernos Regionales, a través de las UGEL o DRE, no realicen las acciones conducentes a efectivizar los descuentos respectivos, el Ministerio de Educación a través del Ministerio de Interior podrá solicitar las acciones previstas en el artículo 53 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28693, Ley General del Sistema de Tesorería, aprobado por Decreto Supremo N° 126-20017-EF.

3. DEL CONTROL A CARGO DE CONTRALORÍA

El artículo 16 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control, dispone que la Contraloría General de la República es el ente técnico rector del Sistema Nacional de Control, que tiene por misión dirigir y supervisar con eficiencia y eficacia el control gubernamental, orientando su accionar al fortalecimiento y transparencia de la gestión de las entidades.

El artículo 24 del Reglamento de la Ley N° 28988, Ley que declara la Educación Básica Regular como Servicio Público Esencial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-ED, dispone que corresponde a la Contraloría General de la República, a través de los Órganos de Control Institucional de los Gobiernos Regionales, la verificación del descuento efectivo en las planillas del personal por los días no laborados; así como la determinación de las responsabilidades penales y administrativas por la no ejecución de los referidos descuentos, y recomendación de las acciones a que hubiere lugar.



En ese sentido, se debe disponer que la Contraloría General de la República, a través de los Órganos de Control Institucional de los Gobiernos Regionales, verifique el descuento efectivo en las planillas del personal por los días no laborados, dentro de los cinco (05) días siguientes de finalizado el mes; así como la determinación de responsabilidades por la no aplicación de los referidos descuentos y recomendaciones de las acciones a que hubiera lugar.

4. DE LA RESTITUCIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO

El artículo 13 de la Constitución Política del Perú establece que la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana.

El Tribunal Constitucional ha establecido, a través de reiterada jurisprudencia, que la educación posee un carácter binario, pues no solo se constituye como un derecho fundamental, sino también en servicio público³. Asimismo ha señalado que el Estado tiene la obligación de garantizar la continuidad de los servicios educativos.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, dispone que la educación es un derecho fundamental de la persona y de la sociedad, y que el Estado garantiza el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad para todos y la universalización de la educación básica. De igual manera, el artículo 1 de la Ley N° 28988 declara a la educación básica regular como servicio público esencial, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho fundamental de la persona a la educación, reconocido en la Constitución Política del Perú, en la Ley General de Educación y en los Pactos Internacionales suscritos por el Estado Peruano.

En dicho marco, con la finalidad de garantizar el desarrollo óptimo del presente año escolar, se emitió la Resolución Ministerial N° 627-2016-MINEDU, mediante la cual se aprobó la Norma Técnica "Normas y orientaciones para el desarrollo del año 2017 escolar en instituciones educativas y programas educativos de la educación básica".

Dicha Norma Técnica establece, entre otros aspectos, el obligatorio cumplimiento de las horas lectivas establecidas en Educación Básica Regular:

- Educación Inicial: 900 horas lectivas anuales (servicios educativos escolarizados)
- Educación Primaria: 1100 horas lectivas anuales
- Educación Secundaria: 1200 horas lectivas anuales

Al respecto, se debe tener presente que el Estado tiene la responsabilidad de garantizar el ejercicio al derecho a la educación, asegurando, entre otros aspectos, su desarrollo óptimo, así como la continuidad en la prestación del servicio educativo a nivel nacional.

En atención a lo expuesto y teniendo en cuenta la paralización de las labores de los profesores del Sector Educación viene afectando la continuidad de la prestación del servicio público esencial de la Educación Básica, lo que perjudica la convivencia pacífica de las personas y en especial el aprendizaje de la niñez en etapa escolar, resulta necesario disponer expresamente que las instancias descentralizadas del sistema educativo nacional aprueben e implementen un Plan de Recuperación de



³ Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Expediente N° 00026-2007-PI/TC. Fundamento Jurídico N° 12.

Horas Efectivas en las instituciones educativas que se han visto afectadas por esta situación, a fin de garantizar el derecho a la educación de los y las estudiantes.

Con la finalidad del restablecimiento del servicio educativo, para efectos de la implementación del Plan de Recuperación de Horas Efectivas, el proyecto de norma ha previsto autorizar a la Dirección Regional de Educación o la Unidad de Gestión Educativa Local, según corresponda, en caso de requerirlo, a suscribir directamente contrato de servicio docente excepcional, dentro de los cinco (5) días hábiles de aprobado el Plan de Recuperación de Horas Efectivas utilizando el cuadro de mérito de proceso de contratación docente 2017. Asimismo, la norma ha considerado que, en el marco de este estado de necesidad de garantizar el servicio educativo, solo en defecto del supuesto antes señalado, se puede contratar bajo dicha modalidad, docentes, profesionales de otras disciplinas o personas con experiencia práctica en docencia. Cabe precisar que este contrato solo tendrá duración mientras se ejecuta el Plan de Recuperación de Horas Efectivas.

La Dirección Regional de Educación respectiva deberá informar al Ministerio de Educación sobre la implementación del Plan, dentro del plazo máximo de 24 horas del inicio de su ejecución, bajo responsabilidad.

Asimismo, ante esta situación de emergencia con la finalidad de restituir el servicio educativo, la norma autoriza al Ministerio de Educación, con independencia de su ámbito de competencia, con cargo a su presupuesto institucional y sin demandar mayores recursos al Tesoro Público, para la contratación temporal de servicios y de personal para brindar el servicio educativo, a fin de asegurar la recuperación y continuidad del mismo en las Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica a nivel nacional, que hayan sido afectadas por las Huelgas declaradas improcedentes o ilegales.

Al respecto, es importante indicar que atendiendo a la inmediatez y celeridad con que se deben efectuar las acciones de contratación por parte del Ministerio de Educación, dado que el Plan de Recuperación de Horas Efectivas es el instrumento que coadyuvará la recuperación del servicio educativo, es necesario y con carácter excepcional, que la contratación del personal bajo el Decreto Legislativo N° 1057, se encuentre exceptuada de determinadas disposiciones de dicha norma, a fin de garantizar la oportunidad y eficacia de la medida así como los fines del Decreto de Urgencia.

5. DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA DEL SERVICIO EDUCATIVO

Si bien la gestión de la educación es descentralizada y la autonomía regional se enmarca dentro de la Constitución y las leyes; en el presente caso, existe una situación de emergencia, debido a la paralización de actividades en las instituciones educativas públicas y, ante la falta de respuesta por parte de las instancias de gestión descentralizada; corresponde al Ministerio de Educación adoptar medidas extraordinarias, temporales, urgentes y excepcionales para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo y velar por el derecho a la educación de los niños y adolescentes, como manifestación del interés superior del niño y el adolescente, el cual debe anteponerse a cualquier otro interés.

La Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, establece las normas para la contratación de bienes, servicios y obras, de tal manera que éstas se efectúen en



forma oportuna para el cumplimiento de los fines públicos de cada entidad y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos orientadas a maximizar el valor. En el presente caso, en virtud de la autorización excepcional se le permite al Ministerio de Educación a contratar servicios educativos que permitan atender las necesidades de las instancias descentralizadas.

Cabe recordar, que el numeral 3.3 del artículo 3 de la Ley N° 30225, dispone que las entidades públicas aplican la citada ley para proveerse de bienes, servicios u obras públicas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, que establece que los fondos públicos se orientan a la atención de los gastos que genere el cumplimiento de sus fines, independientemente de la fuente de financiamiento de donde provengan.

En el presente caso, El Ministerio de Educación proveería de servicios a las Instituciones Educativas que se encuentran bajo el ámbito de los Gobiernos Regionales, motivo por el cual se requiere una habilitación legal expresa para actuar de forma inmediata, con cargo a su presupuesto.

Ahora bien, en el artículo 27 de la citada Ley, se establecen los supuestos en los que las Entidades pueden contratar de manera directa con un determinado proveedor, siendo que el literal b) de la referida norma, regula el supuesto de contratación directa ante una situación de emergencia. Sin embargo, dicho supuesto no ha regulado los casos de huelga, donde existe una interrupción de las actividades y consecuentemente falta de continuidad en la prestación de los servicios públicos. Dicha situación es una causa no imputable a la Entidad y consiste en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible que impide el normal desenvolvimiento de actividades.

En tal sentido, a fin de dar continuidad a la prestación del servicio esencial de educación básica, se requiere que de manera excepcional se considere a tales contrataciones como un supuesto de contratación por situación de emergencia sujetándose a lo establecido en el literal b) del artículo 27 de la Ley N° 30225, y por tanto se aplique las disposiciones legales y reglamentarias establecidas para dicho supuesto, a fin de permitir al Ministerio de Educación a contratar los servicios que considere estrictamente necesarios para garantizar la recuperación y continuidad del servicio educativo en favor de los estudiantes de Educación Básica de las Instituciones Educativas Públicas afectadas por las huelgas.



Cabe recalcar la necesidad y urgencia de la contratación, puesto que debido a la huelga, cada día que transcurra sin que se cuente con la prestación del servicio educativo, se corre el riesgo de suspender indefinidamente el mismo, afectando a la población estudiantil. El área de intervención está delimitada por aquella afectada por la huelga.

6. DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS APAFAS

La Constitución Política del Perú, a través de su artículo 13, establece que los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo.

El artículo 5 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que los padres de familia, o quienes hagan sus veces, tienen el deber de educar a sus hijos y el



derecho a participar en el proceso educativo. Asimismo, la Ley N° 28628, Ley que regula la participación de las asociaciones de padres de familia en las instituciones educativas, en su artículo 3, establece que la Asociación de Padres de Familia (APAFA) es una organización estable de personas naturales, sin fines de lucro, de personería jurídica de derecho privado, que canaliza institucionalmente el derecho de los padres de familia de participar en el proceso educativo de sus hijos.

De acuerdo con el artículo 6 de la referida Ley, así como el artículo 10 de su Reglamento, las APAFA tienen entre sus principales funciones: i) participar en el proceso educativo de los hijos de sus asociados; ii) colaborar en las actividades educativas que ejecuta la institución educativa; y iii) denunciar, ante los órganos competentes las irregularidades que se produzcan en las instituciones educativas.

Asimismo, de conformidad con los artículos 12 y 13 de la citada norma, los padres de familia, tutores y curadores de los y las estudiantes de manera independiente, tienen el deber de velar por la probidad y transparencia de la gestión institucional y por el cumplimiento del derecho a la educación de calidad de los estudiantes, así como el derecho de denunciar ante los órganos competentes, las irregularidades encontradas en las instituciones educativas.

En atención a ello, a fin de garantizar el derecho de los padres de familia de participar en la educación que reciben sus hijos, los servidores y funcionarios del Ministerio de Educación, las Direcciones Regionales de Educación (DRE), las Unidades de Gestión Educativa Local (UGEL), así como el personal directivo y jerárquico de las instituciones educativas, tienen el deber, de conformidad con el artículo 3 de la mencionada norma, tiene el deber de apoyar a las asociaciones de padres de familia, brindándoles la información que requieran para velar por la continuidad del servicio educativo a través de los mecanismos establecido por la ley.

7. DEL DESTINO DE LOS DESCUENTOS

Las Unidades de Gestión Educativa Local o Dirección Regional de Educación que efectúen el descuento, también tienen la obligación de pagar a los docentes que efectúen el Plan de Recuperación de Horas Efectivas, en ese sentido, se considera necesario establecer que los recursos provenientes de los descuentos, referidos en los numerales precedentes, deben ser destinados a atender el pago a docentes que recuperen las horas de clases perdidas por motivo de la paralizaciones irregulares.

En este punto, se considera oportuno señalar que, en atención a las normas presupuestarias el pago de remuneraciones se realiza cuando exista prestación efectiva del servicio, en consecuencia aquel personal docente que haya dejado de brindar el servicio educativo, tendrá un descuento por aquellos días de inasistencia, recursos que deben ser destinados a cubrir los costos de la contratación del personal que sí brindará el servicio educativo.

Finalmente, la norma ha previsto que la forma de financiamiento del Plan de Recuperación de Horas Efectivas, para lo cual mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y la Ministra de Educación, a propuesta de esta última, se incorporan los descuentos sobre remuneraciones por días no laborados por huelga, en el presupuesto institucional de los pliegos respectivos. Asimismo, se sigue similar procedimiento, si dichos recursos no fueron incorporados en el año fiscal 2017, podrán ser incorporados en el presupuesto institucional de los pliegos respectivos, en el ejercicio 2018.



8. DE LOS CONTENIDOS Y LOS RECURSOS EDUCATIVOS Y DE LA DIFUSIÓN DE LOS CONTENIDOS EDUCATIVOS

De conformidad con los artículos 3 y 4 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, la educación es un derecho fundamental de la persona y de la sociedad, y un servicio público gratuito cuando lo provee el Estado. Es competencia del Ministerio de Educación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de la referida Ley, proveer los diversos recursos educativos pertinentes a los procesos pedagógicos, con el objetivo que los estudiantes desarrollen sus aprendizajes.

Con la finalidad de implementar medidas que permitan continuar con los aprendizajes calendarizados para el año escolar 2017, se requiere la habilitación legal para que el Ministerio de Educación pueda dictar las disposiciones que resulten pertinentes a fin de transmitir los contenidos educativos para dicho fin a través de los recursos a los que se refiere el párrafo precedente, estableciendo al mismo tiempo, de manera excepcional, los criterios, instrumentos y mecanismos que permitan efectuar una evaluación de los niveles de desarrollo de las competencias del diseño curricular que adquieran los estudiantes; los mismos que son de obligatoria observancia por parte de las Instituciones Educativas Públicas de la etapa de Educación Básica afectadas por las Huelgas

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 829, Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú – IRTP es organismo público que tiene por finalidad ejecutar actividades y acciones a nivel nacional de difusión de contenidos educativos, informativos, culturales y de esparcimiento. Tiene a su cargo la operación de los medios de radiodifusión sonora y por televisión de propiedad del Estado. La finalidad del IRTP es colaborar con la Política del Estado en la Educación y en la formación moral y cultural de los peruanos, siendo su objetivo llegar a toda la población nacional, a través de los medios de radiodifusión sonora y por televisión a su cargo, con contenidos educativos, culturales, informativos y de esparcimiento.

En atención a lo señalado en el párrafo precedente, el Ministerio de Educación, a través de IRTP, difundirá los contenidos educativos que elabore, en el marco del diseño curricular, con los aprendizajes que los estudiantes deben lograr al concluir cada nivel y modalidad, en la Educación Básica, de acuerdo con los contenidos educativos que proporcione el Ministerio de Educación.

Asimismo, se dispone que en caso se generen costos, éstos se atienden con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación, para lo cual este Pliego queda autorizado a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor del IRTP, las cuales se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Cultura y la Ministra de Educación, a solicitud de esta última.



9. DE LA DECLARATORIA DE ILEGALIDAD

El Reglamento de la Ley N° 28988, Ley que declara la Educación Básica Regular como Servicio Público Esencial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-ED, establece los requisitos que debe cumplir una organización sindical para ejercer su derecho de huelga. Asimismo, establece las competencias y causales por las cuales una huelga debe ser declarada ilegal. La finalidad de este dispositivo es preservar la continuidad del servicio educativo, puesto que este resulta ser de interés público.



El artículo 20 del citado Reglamento establece que la competencia para declarar dicha ilegalidad corresponde al Gobierno Regional en caso la huelga se haya materializado en la región, y al Ministerio de Educación cuando la huelga es nacional. Sin embargo, se debe señalar que los Gobiernos Regionales a través de las Direcciones Regionales de Educación, a la fecha no han declarado ilegal la huelga, pese a estar acreditado materialmente los supuestos previstos en el artículo 20° del citado decreto supremo. En algunos casos, los Gobiernos Regionales han respaldado las paralizaciones de los profesores.

En este sentido resulta, necesario que el Ministerio de Educación, como ente rector de la Política Educativa en el Perú, tenga competencia para declarar la ilegalidad de las huelgas o cualquier paralización irregular de los profesores con la finalidad de restablecer el servicio público esencial, cuando es acatada por un sindicato regional y el Gobierno Regional no las ha declarado ilegales.

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO DE URGENCIA

El artículo 118, inciso 19) de la Constitución Política del Perú establece como atribución del Presidente de la República la de dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso.

El Tribunal Constitucional ha establecido cuáles son los requisitos constitucionales para la emisión de un Decreto de Urgencia (STC 0008-2003-AI/TC; STC 00025-2008-PI/TC y STC 0007-2009-AI/TC), los cuales se cumplen en esta norma:

- **Materia económica y financiera:** La materia económica o financiera debe ser el contenido y no el continente de la disposición, pues en sentido estricto pocas son las cuestiones que, en última instancia, no sean reconducibles hacia el factor económico.

El Decreto de Urgencia cumple con esta condición, toda vez que contiene disposiciones referidas a la ejecución de los recursos públicos y su implicancia en las normas presupuestarias. Específicamente se ha dispuesto el financiamiento para las siguientes finalidades:

Los Gobiernos Regionales:

- (i) Destinar los recursos provenientes del descuento por inasistencia de los trabajadores al centro de labores al financiamiento del Plan de Recuperación de Horas Efectivas a cargo de los profesores contratados para tales fines, así como de los nombrados y contratados que participaron de la huelga y que efectúen la recuperación efectiva de las horas de clases dejadas de laborar.

El Ministerio de Educación:

- (i) Autorizar al Ministerio de Educación, con independencia de su ámbito de competencia, la contratación temporal de servicios y de personal para brindar el servicio educativo, a fin de asegurar la recuperación y continuidad del mismo en las Instituciones Educativas Públicas de



Educación Básica a nivel nacional, que hayan sido afectadas por las Huelgas declaradas improcedentes o ilegales, en el supuesto que no se apruebe o inicie la implementación del Plan de Recuperación de Horas Efectivas o no se contara con personal suficiente para su ejecución.

- (ii) Autorizar al Ministerio de Educación, con independencia de su ámbito de competencia, la contratación temporal de servicios y de personal para brindar el servicio educativo, a fin de asegurar la recuperación y continuidad del mismo en las Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica a nivel nacional, que hayan sido afectadas por las Huelgas declaradas improcedentes o ilegales.
- (iii) Autorizar excepcionalmente al Ministerio de Educación, con independencia de su ámbito de competencia, a contratar directamente servicios que sean estrictamente necesarios para garantizar la recuperación y continuidad del servicio educativo en favor de los estudiantes de Educación Básica de las Instituciones Educativas Públicas afectadas por las huelgas, independiente del nivel de gobierno.
- (iv) Autorizar al Ministerio de Educación a transmitir a los estudiantes afectados por las huelgas, los contenidos educativos calendarizados para el año escolar 2017, pudiendo emplear para tal efecto, los recursos educativos que estime adecuados, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2012-ED.
- (v) Autorizar al Ministerio de Educación con cargo a los recursos de su presupuesto institucional a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú - IRTP, las cuales se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Cultura y la Ministra de Educación, a solicitud de esta última, en caso se generen costos por la difusión por parte de IRTP a través de los medios de radiodifusión sonora y por televisión a su cargo, de los contenidos educativos que le proporcione el Ministerio de Educación.

Al respecto, se debe indicar que el proyecto de norma ha previsto que los recursos provenientes del descuento por la inasistencia de los trabajadores al centro de labores se destinan al financiamiento del Plan de Recuperación de Horas Efectivas a cargo de los profesores contratados para tales fines y de los nombrados y contratados que participaron de la huelga, para lo cual mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Educación, a propuesta de esta última, se incorporan en los respectivos presupuestos institucionales los descuentos antes referidos.

Cabe Resaltar la incidencia económica de la propuesta normativa, dado que dicta medidas para garantizar que el pago de las remuneraciones solo se efectúe como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, de forma tal que el uso de los recursos públicos se ajuste a Ley.

Adicionalmente, se debe señalar que durante la vigencia de la norma, las medidas autorizadas al Ministerio de Educación se financian con cargo a los recursos de su presupuesto institucional.



Asimismo, en el Decreto de Urgencia se señala que con esta medida se busca restablecer la continuidad de la prestación de los servicios públicos esenciales, como lo es la educación básica brindada en Instituciones Educativas Públicas.

- **Excepcionalidad e imprevisibilidad:** este requisito exige que la norma esté orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles, condiciones que deben ser evaluadas en atención al caso concreto y cuya existencia depende de datos fácticos previos a su promulgación y objetivamente identificables.

Sobre el particular es preciso señalar que la situación imprevisible que justifica el decreto de urgencia, se basa en que en las últimas semanas la continuidad de la prestación del servicio educativo se ha visto interrumpida en diversas regiones del país, habiendo suspendido los docentes la prestación del servicio educativo, a través de huelgas que han sido declaradas improcedentes o ilegales.

En atención a ello, las medidas destinadas al restablecimiento del servicio educativo público deben ser adoptadas de manera inmediata y oportuna, no pudiendo ser tomadas a través de los instrumentos legales ordinarios con los que cuenta el Poder Ejecutivo, motivo por el cual se hace indispensable y urgente la emisión del presente Decreto de Urgencia.

- **Necesidad:** este requisito exige que las circunstancias deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación y sanción), pudiera impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables.

La expedición de la norma propuesta resulta necesaria, debido a que está en juego la continuidad del servicio público esencial de educación, por lo tanto, el adecuado ejercicio del derecho de toda persona a la educación de toda persona garantiza, y al mismo tiempo, la plena eficacia de otros derechos fundamentales como la igualdad, libre desarrollo de la personalidad, formación para el trabajo, entre otros necesarios para la subsistencia de la persona humana.

Estas razones justifican que se dicten las medidas a través del presente Decreto de Urgencia, las cuales no pueden esperar el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de una norma de dicho rango.

- **Transitoriedad:** Las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del proyecto de Decreto de Urgencia, el mismo tiene vigencia por el tiempo que duren las huelgas, el restablecimiento del servicio educativo, la culminación del Plan de Recuperación de Horas Efectivas o a más tardar hasta el 31 de marzo de 2018, periodo en el cual se considera que se podrá dar solución a las circunstancias excepcionales e imprevisibles que justifican la emisión de la presente norma. Asimismo, debemos precisar que la implementación del Plan de Restitución de Horas Efectivas que regula el presente Decreto de Urgencia debería culminar a más tardar en marzo de 2018.



- **Generalidad e interés nacional:** este requisito exige que los beneficios no respondan a intereses determinados sino a toda la comunidad, al interés general.

Resulta indudable que las disposiciones del Decreto de Urgencia son de interés nacional y en beneficio general, toda vez que las mismas están orientadas a aprobar medidas necesarias para restablecer la continuidad del servicio público esencial de educación, lo cual beneficiará a la población estudiantil involucrada y salvaguardar el adecuado uso de los recursos públicos.

La implementación del presente Decreto de Urgencia es de interés nacional dado que el beneficio abarca a toda la comunidad educativa en general de manera directa e indirecta (alumnos, docentes, padres de familia) por la incidencia social de dicha medida en el servicio público de educación, considerado un servicio básico cuya continuidad debe ser garantizada por el Estado.

- **Conexidad:** este requisito exige que exista una reconocible vinculación inmediata entre la medida aplicada y las circunstancias extraordinarias existentes.

Las medidas establecidas en el proyecto de norma tienen incidencia y conexión directa con la situación imprevisible que es materia de regulación, en tanto busca dar continuidad al servicio educativo y proteger a los sectores especialmente vulnerables de la población, como lo son los niños y adolescentes, cuya especial protección e interés debe anteponerse a cualquier otro.

ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

El presente proyecto de Decreto de Urgencia no genera mayores costos al Tesoro Público, por el contrario coadyuva a salvaguardar el adecuado uso de los recursos públicos.

Así, se ha previsto por un lado, que los recursos provenientes del descuento por la inasistencia de los trabajadores al centro de labores se destinan al financiamiento del Plan de Recuperación de Horas Efectivas a cargo de los profesores contratados para tales fines, así como de los nombrados y contratados que participaron de la huelga. Asimismo, cabe precisar que durante la vigencia de la norma, las medidas autorizadas al Ministerio de Educación se financian con cargo a los recursos de su presupuesto institucional

IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

El proyecto de Decreto de Urgencia no propone la derogación de otra norma del ordenamiento jurídico; no obstante, establece medidas extraordinarias y urgentes sobre materia económica y financiera, de carácter excepcional y transitorio, respecto de:

1. Pago de remuneraciones.
2. Suscripción de contrato de servicio docente.
3. Contratación de personal para brindar servicio educativo.
4. Contratación directa de servicios educativos.
5. Uso de Recursos Educativos .
6. Difusión de contenido educativo a través del IRTP.



CONGRESO DE LA REPUBLICA

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA
Nº 30654

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente.

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL
ANEXO DE LA RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 30531,
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE AUTORIZA EL
INGRESO DE PERSONAL MILITAR AL TERRITORIO
DE LA REPÚBLICA DE ACUERDO CON EL
PROGRAMA DE ACTIVIDADES OPERACIONALES
DE LAS FUERZAS ARMADAS DEL PERÚ
CON FUERZAS ARMADAS EXTRANJERAS
CORRESPONDIENTE AL AÑO 2017,
EN EL EXTREMO REFERIDO AL
MES DE SETIEMBRE DE 2017

Artículo 1. Objeto de la Resolución Legislativa
Modifícase el Anexo de la Resolución Legislativa 30531, Resolución Legislativa que autoriza el ingreso de personal militar al territorio de la República de acuerdo con el Programa de Actividades Operacionales de las Fuerzas Armadas del Perú con Fuerzas Armadas Extranjeras correspondiente al año 2017, a fin de adicionar una nueva actividad en el extremo referido al mes de setiembre de 2017, en el marco de lo establecido en el numeral 8) del artículo 102 de la Constitución Política del Perú y conforme a las especificaciones y objetivos que se señalan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución legislativa

Artículo 2. Autorización para modificación de plazos

Autorízase al Poder Ejecutivo para que, a través de resolución suprema refrendada por el ministro de Defensa, pueda modificar, cuando existan causas imprevistas, el plazo de ejecución de la actividad operacional a que hace referencia el artículo precedente, siempre que dicha modificación no exceda el tiempo de permanencia establecido.

El ministro de Defensa procederá a dar cuenta a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del Congreso de la República, en un plazo de cuarenta y ocho horas de expedida la citada resolución suprema.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticinco días del mes de agosto de dos mil diecisiete.

LUIS GALARRETA VELARDE
Presidente del Congreso de la República

MARIO MANTILLA MEDINA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Lima, 28 de agosto de 2017.

Cumplase, registrese, comuníquese, publíquese y archívese.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

ANEXO	
SETIEMBRE 2017	
2. ENTRENAMIENTO DE EJERCICIO COMBINADO CONJUNTO (JCET) CON EL GRUPO DE FUERZAS ESPECIALES (GRUFE) DE LA FUERZA AÉREA DEL PERÚ	
Objetivo	Entrenamiento de Operaciones Especiales con el Grupo de Fuerzas Especiales (GRUFE)
Lugares	Lima, Callao, Arequipa, Loreto, San Martín, Huánuco, Ucayali, Pasco, Junín, Huancavelica, Cusco, Ayacucho y Apurímac
Fecha de inicio	1 de setiembre de 2017
Tiempo de permanencia	30 días
Instituciones involucradas	Fuerza Aérea del Perú
País participante	Estados Unidos de América
Tipo de unidad participante	Escuadrón de Tácticas Especiales
Cantidad de personal	12
Tipo y cantidad de armas	1) 14 fusiles M4 (5.56mm) 2) 14 cañones cortos para fusil M4 (5.56mm) 3) 14 pistolas M9 4) 14 pistolas Glock 5) 5 ametralladoras M240 6) 4 ametralladoras M249 (5.56mm) 7) 2 ametralladoras MK48 8) 2 lanzagranadas M320 9) 2 morteros (60mm) 10) 2 fusiles Sniper M2010 11) 6 fusiles SCAR 12) 2 fusiles M110 13) 2 fusiles M107 14) 2 escopetas

1559600-1

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

DECRETO DE URGENCIA
Nº 012-2017DICTAN MEDIDAS EXTRAORDINARIAS
PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO
EDUCATIVO A NIVEL NACIONAL

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 4 que es deber del Estado, proteger especialmente al niño, lo cual se encuentra acorde a lo señalado en el artículo IX del Título Preliminar de la Ley Nº 27337, Ley que aprueba el Código de los Niños y Adolescentes, que establece que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través del Poder Ejecutivo, entre otros, se considerará prioritario el principio del interés superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos; en este marco, el artículo 17 de la Constitución Política establece que la educación inicial, primaria y secundaria son obligatorias;

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente Nº 02079-2009-PHC/TC que constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés. Y es que la niñez constituye un grupo de personas de interés y de protección prioritaria del Estado y de toda la comunidad, por lo que las políticas

estatales le deben dispensar una atención preferente. En consecuencia, en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el del niño, prevalece el de este último.

Que, el artículo 3 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que la educación es un derecho fundamental de la persona y de la sociedad, y que el Estado garantiza el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad para todos y la universalización de la educación básica;

Que, adicionalmente, mediante Ley N° 28988, se declara a la educación básica regular como servicio público esencial, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho fundamental de la persona a la educación, derecho reconocido en la Constitución Política del Perú, en la Ley General de Educación y en los Pactos Internacionales suscritos por el Estado peruano. De igual modo, se dispone que la administración dispondrá las acciones orientadas a asegurar los servicios correspondientes;

Que, en ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 4232-2004-AA/TC que la educación posee un carácter binario: no solo se constituye en derecho fundamental sino también en servicio público; razón por la cual la intervención del Estado no es más que la garantía de ese derecho y aval de que el servicio público que brindan las instituciones de nivel terciario se presta en la cantidad y calidad necesaria;

Que, asimismo, el artículo 12 de la Ley General de Educación dispone que para asegurar la universalización de la educación básica en todo el país como sustento del desarrollo humano, la educación es obligatoria para los estudiantes de los niveles de inicial, primaria y secundaria. El Estado provee los servicios públicos necesarios para lograr este objetivo y garantiza que el tiempo educativo se equipare a los estándares internacionales;

Que, de acuerdo al artículo 79 de la Ley General de Educación, el Ministerio de Educación, es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación en concordancia con la política general del Estado, por consiguiente constituye responsabilidad del Ministerio de Educación adoptar acciones que garanticen el ejercicio del derecho a la educación;

Que, las paralizaciones de labores de los profesores del Sector Educación vienen afectando la prestación del servicio público esencial de la Educación Básica Regular, situación que perjudica la convivencia pacífica de las personas y en especial el aprendizaje de la niñez en etapa escolar;

Que, mediante las Resoluciones Ministeriales N°s. 351-2017-MINEDU, 399-2017-MINEDU, 400-2017-MINEDU, 404-2017-MINEDU, 411-2017-MINEDU, 427-2017-MINEDU y 450-2017-MINEDU, se declaran improcedentes: i) la Huelga Nacional indefinida convocada a partir del 15 de junio de 2017 en las regiones Cusco, Pasco, Tumbes, Lambayeque, Cajamarca y Lima Provincias; comunicadas por los Secretarios Generales del SUTE regional Cusco y SUTEP Pasco; ii) la Huelga Nacional indefinida convocada a partir del 12 de julio de 2017, comunicada por la Secretaria Generales del SUTEP Regional de Tacna; iii) la Huelga Nacional indefinida convocada a partir del 12 de julio de 2017, comunicada por el presidente de Comité de Lucha Nacional de las Bases Regionales del SUTEP; vi) la Huelga Nacional de 24 horas, convocada para el 13 de julio de 2017, comunicada por el Secretario General y el Secretario de Defensa del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Unitario de Trabajadores en la Educación del Perú-CEN SUTEP; y, v) la Huelga Nacional indefinida, convocada para el 14 de julio de 2017, comunicada por el Presidente del Comité Nacional de Lucha del SUTEP;

Que, en el caso de las niñas, niños y adolescentes, es fundamental la restitución plena del derecho a la educación establecido en los artículos 14 y 15 del Código de los Niños y Adolescentes;

Que, mediante Ley N° 29944 se aprobó la Ley de Reforma Magisterial, la misma que regula las remuneraciones y los estímulos e incentivos de la Carrera Magisterial; y, asimismo, mediante Ley N° 30328 se reguló el contrato de servicio docente;

Que, es de interés nacional dictar medidas económico financieras de carácter urgente y extraordinario para asegurar la prestación del servicio educativo en la etapa de educación básica y salvaguardar el adecuado uso de los recursos públicos evitándose la realización de un doble pago destinado a una sola plaza docente, con el objeto que el gasto público responda a los objetivos y metas institucionales vinculadas al servicio educativo;

De conformidad con lo establecido en el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto dictar medidas extraordinarias que debe observar el Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales a fin de restablecer la prestación del servicio educativo en las instituciones educativas públicas que impartan Educación Básica.

Artículo 2.- Pago de remuneraciones

2.1 El pago de remuneraciones y asignaciones temporales sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado estando prohibido el pago de remuneraciones por horas y días no laborados, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente.

2.2 Entiéndase por trabajo efectivamente realizado al dictado efectivo y real de clases, conforme a los programas y calendarios académicos de Educación Básica. La sola asistencia, con registro o sin él, del profesorado a su institución educativa, no da derecho al pago de remuneraciones.

2.3 Producida la interrupción del servicio educativo, bajo cualquier modalidad, el Director de la Institución Educativa debe remitir en un plazo no mayor de 24 horas, bajo responsabilidad, a la Unidad de Gestión Educativa Local o Dirección Regional de Educación, según corresponda, la relación del personal que haya incurrido en modalidades de interrupción del servicio educativo, para que se hagan efectivos los descuentos de remuneraciones en la planilla del mes que corresponda. La omisión al cumplimiento de lo dispuesto en el presente numeral genera responsabilidad civil, penal y/o administrativa conforme a ley.

Artículo 3.- Descuento de remuneraciones

3.1 El Director de la Unidad de Gestión Educativa Local o de la Dirección Regional de Educación, con la participación como veedor de un representante del Órgano de Control Institucional de la entidad en el marco de la Ley N° 27785, aplica a través de la Oficina de Personal o la que haga sus veces en la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada respectiva, el descuento de las remuneraciones por los días no laborados hasta la fecha de cierre de la Planilla Única de Pagos del mes que corresponda. De forma complementaria, la Oficina de Tesorería o la que haga sus veces en la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada respectiva, registra en el Sistema Integrado de Administración Financiera - SIAF el monto total del descuento por huelga, a fin que sea revertido al Tesoro Público. Para efectos del descuento de los días no laborados posteriores al cierre de la planilla, el descuento se aplica en la Planilla Única de Pagos del mes siguiente, bajo responsabilidad.

3.2 La medida a que se refiere el numeral anterior se ejecuta independientemente de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar como consecuencia del abandono de cargo por parte del referido personal conforme a Ley.

3.3 En el supuesto que el Gobierno Regional no realice las acciones conducentes a efectivizar los descuentos respectivos, el Ministerio de Educación, podrá solicitar las acciones previstas en el artículo 53 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, aprobado por Decreto Supremo N° 126-2017-EF, a través de cualquiera de las entidades señaladas en dicho artículo.

3.4 Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas y al Ministerio de Educación, en el marco de sus competencias y según corresponda, para que, de ser necesario, aprueben medidas complementarias para la aplicación de lo establecido en el numeral 3.1 del presente artículo.

Artículo 4.- Del Control

Corresponde a la Contraloría General de la República, a través de los Órganos de Control de las entidades comprendidas en el presente Decreto de Urgencia, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y Contraloría General de la República, la verificación del descuento efectivo en las planillas del personal por los días no laborados, dentro de los cinco (05) días siguientes de finalizado el mes; así como la determinación de responsabilidades por la no aplicación de los referidos descuentos y recomendaciones de las acciones a que hubiera lugar. Al vencimiento del indicado plazo, la Contraloría General de la República publicará en su página web los resultados de la mencionada verificación.

Artículo 5.- De la Restitución del servicio educativo

5.1 La Dirección Regional de Educación, en coordinación con las Unidades de Gestión Educativa Local, aprueba el Plan de Recuperación de Horas Efectivas y su implementación en las instituciones educativas de su jurisdicción en un plazo no mayor a 48 horas de publicado el presente dispositivo, bajo responsabilidad, debiendo informar al Ministerio de Educación dentro del plazo máximo de 24 horas de aprobado dicho plan.

5.2 Para la implementación del Plan de Recuperación de Horas Efectivas, autorízase a la Dirección Regional de Educación o la Unidad de Gestión Educativa Local, según corresponda, en caso de requerirlo, a suscribir directamente contrato de servicio docente excepcional, dentro de los cinco (5) días hábiles de aprobado el Plan de Recuperación de Horas Efectivas utilizando el cuadro de mérito de proceso de contratación docente 2017, y solo en su defecto, contratar bajo dicha modalidad, docentes o profesionales de otras disciplinas o personas con experiencia práctica en docencia. La duración de dichos contratos se encuentra supeditada a la culminación del Plan de Recuperación de Horas Efectivas. La Dirección Regional de Educación respectiva informa al Ministerio de Educación sobre la implementación del Plan, dentro del plazo máximo de 24 horas del inicio de su ejecución, bajo responsabilidad.

5.3 Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral precedente, autorízase al Ministerio de Educación, con independencia de su ámbito de competencia, con cargo a su presupuesto institucional y sin demandar mayores recursos al Tesoro Público, a la contratación temporal de servicios y de personal para brindar el servicio educativo, a fin de asegurar la recuperación y continuidad del mismo en las Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica a nivel nacional, que hayan sido afectadas por las Huelgas declaradas improcedentes o ilegales.

5.4 Para efectos de la implementación de lo dispuesto en el numeral 5.3 del presente artículo, la contratación de personal que se efectúe al amparo del Decreto Legislativo N° 1057, queda exceptuada de la aplicación de lo establecido en el artículo 8 y último párrafo del artículo 10 del mencionado Decreto Legislativo N° 1057.

5.5 El Ministerio de Educación, de ser necesario, mediante Resolución Ministerial aprueba las disposiciones complementarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 6.- Participación de las APAFAs

Los padres de familia individualmente o a través de las Asociaciones de Padres de Familia de las Instituciones Educativas Públicas y, a nivel nacional y regional, pueden solicitar a las instancias de gestión educativa descentralizadas del Sector Educación, en ejercicio del derecho constitucional de participar en el proceso educativo de sus hijos, la información del cumplimiento de la presente norma legal, y realizar las acciones correspondientes ante los órganos competentes.

Artículo 7.- Destino de los descuentos

7.1 Los recursos provenientes del descuento por la inasistencia de los trabajadores al centro de labores a que se refiere el artículo 3 de la presente norma, se destinan al financiamiento del Plan de Recuperación de Horas Efectivas a cargo de los profesores contratados para tales fines, así como de los profesores nombrados y contratados que participaron de la huelga y que efectúen la recuperación efectiva de las horas de clases dejadas de laborar.

7.2 Para efectos del financiamiento del Plan de Recuperación de Horas Efectivas mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y la Ministra de Educación, a propuesta de esta última, se incorpora en el presupuesto institucional de los pliegos respectivos, los descuentos a los que se refiere el numeral precedente.

7.3 Para la continuidad del financiamiento del Plan de Recuperación de Horas Efectivas en el año fiscal 2018, los recursos provenientes de los descuentos que no fueron incorporados en el año fiscal 2017, pueden ser incorporados en el presupuesto institucional de los pliegos respectivos, en el ejercicio 2018, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y la Ministra de Educación, a propuesta de esta última.

Para tal efecto, exceptúase de lo dispuesto en el literal a) del artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1276 Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal del Sector Público No Financiero, disponiéndose, asimismo, que los recursos bajo el alcance de la presente disposición no pueden ser utilizados en la Reserva Secundaria de Liquidez (RSL) a que se refiere el literal q) del artículo 6 de la Ley N° 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería.

7.4 Queda suspendida cualquier disposición legal y reglamentaria que se oponga al presente artículo.

Artículo 8.- Ejecución de acciones para la continuidad del servicio educativo

8.1 Autorízase excepcionalmente al Ministerio de Educación, con independencia de su ámbito de competencia, a contratar directamente servicios que sean estrictamente necesarios para garantizar la recuperación y continuidad del servicio educativo en favor de los estudiantes de Educación Básica de las Instituciones Educativas Públicas afectadas por las huelgas, independiente del nivel de gobierno.

8.2 Para dicho efecto, tales contrataciones constituyen un supuesto de contratación directa por situación de emergencia, resultándole aplicable las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes al supuesto a que se refiere el literal b) del artículo 27 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 9.- Recursos Educativos

9.1 Autorízase al Ministerio de Educación a adoptar las disposiciones que resulten pertinentes a fin de transmitir a los estudiantes afectados por las huelgas, los contenidos educativos calendarizados para el año escolar 2017, pudiendo emplear para tal efecto, los recursos educativos que estime adecuados, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2012-ED.

9.2 Los recursos educativos utilizados y las disposiciones que dicte el Ministerio de Educación para la evaluación de los aprendizajes alcanzados, son de obligatoria observancia por parte de las Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica afectadas por las huelgas.

Artículo 10.- Difusión de contenido educativo a través del IRTP

10.1 Dispónese que el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú - IRTP, difunde gratuitamente a través de los medios de radiodifusión sonora y por televisión a su cargo, los contenidos educativos que le proporcione el Ministerio de Educación.

10.2 En caso se generen costos por la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, autorizase al Ministerio de Educación con cargo a los recursos de su presupuesto institucional y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor del IRTP, las cuales se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Cultura y la Ministra de Educación, a solicitud de esta última.

Artículo 11.- Limitación del uso de los recursos

Los recursos que se transfieren o incorporan en el marco del presente Decreto de Urgencia no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos o incorporados

Artículo 12.- Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia por el tiempo que duren las huelgas, el restablecimiento del servicio educativo, la culminación del Plan de Recuperación de Horas Efectivas o más tardar hasta el 31 de marzo del 2018.

Artículo 13.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas, la Ministra de Educación y el Ministro de Cultura.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. - La huelga puede ser declarada ilegal por el Ministerio de Educación, cuando se suspenda el servicio educativo a nivel regional y la Dirección Regional de Educación no emita pronunciamiento sobre la ilegalidad de la huelga, conforme a la normatividad aplicable. La huelga puede ser declarada ilegal mientras se encuentre suspendido el servicio educativo.

El Ministerio de Educación puede verificar la suspensión del servicio educativo a nivel regional, en el marco de la supervisión de las actividades en materia educativa, conforme al literal c) del artículo 5 del Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, debiendo obtener las constataciones respectivas, y comunica al Órgano de Control Institucional la inacción de la Dirección Regional de Educación o del Gobierno Regional para preservar la continuidad del servicio educativo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Economía y Finanzas

MARILÚ DORIS MARTENS CORTÉS
Ministra de Educación

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Ministro de Cultura

1559600-2

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

Fijan monto de la Unidad de Ingreso del Sector Público para el Año 2018

DECRETO SUPREMO
N° 087-2017-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 28212, modificada por el Decreto de Urgencia N° 038-2006, se regula los ingresos de los altos funcionarios y autoridades del Estado y se crea la Unidad de Ingreso del Sector Público como valor de referencia para fijar los ingresos de dichos funcionarios y autoridades;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que mediante Decreto Supremo se fijará la compensación económica para los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal, de designación o remoción regulada, y de libre designación y remoción;

Que, la Vigésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, establece que para la emisión del decreto supremo a que hace referencia el último párrafo del artículo 52 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, la entidad respectiva debe contar con el Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE aprobado. Para dicho efecto, las entidades quedan exoneradas de lo establecido en los artículos 6 y 9 de la presente Ley y en lo establecido en las prohibiciones contenidas en la Ley 28212, y sus modificatorias;

Que, mediante Decreto Supremo N° 023-2014-EF se establece los montos mínimos y máximos correspondientes a la compensación económica de los funcionarios públicos de libre designación y remoción, conforme al literal c) del artículo 52 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, el mencionado Decreto Supremo, únicamente, regula las compensaciones económicas de los funcionarios públicos de libre designación y remoción, encontrándose pendiente aprobar la compensación económica de los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal, así como para los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, previstos en los literales a) y b) del artículo 52 de la Ley del Servicio Civil;

Que, en tanto se apruebe la compensación económica de los funcionarios públicos señalados en los literales a) y b) del artículo 52 de la Ley del Servicio Civil, es necesario fijar el monto de la Unidad de Ingreso del Sector Público para el Año 2018;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 24 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 28212, Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios y Autoridades del Estado y dicta otras medidas, y modificatoria; la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, y la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil,

DECRETA:

Artículo 1.- Del monto de la Unidad de Ingreso del Sector Público correspondiente al Año 2018

Fijese en S/ 2 600, 00 (DOS MIL SEISCIENTOS Y 00/100 SOLES) el monto correspondiente a la Unidad de Ingreso del Sector Público para el Año 2018.

Artículo 2.- Alcance del monto de la Unidad de Ingreso del Sector Público correspondiente al Año 2018

2.1 El monto de la Unidad de Ingreso del Sector Público solo servirá como cálculo para fijar los ingresos de altos funcionarios y autoridades del Estado, conforme al artículo 3 de la Ley N° 28212, que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dicta otras medidas.

2.2 El monto de la Unidad de Ingreso del Sector Público, correspondiente al Año 2018, no se aplica a los funcionarios públicos de libre designación y remoción previstos en el literal c) del artículo 52 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, cuya compensación económica se rige por lo establecido en el Decreto Supremo N° 023-2014-EF

2.3 Cuando se aprueben las compensaciones económicas para los funcionarios públicos comprendidos en los literales a) y b) del artículo 52 de la Ley del Servicio

27



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima, 30 de agosto de 2017

OFICIO N° 244 -2017 -PR

Señor
LUIS GALARRETA VELARDE
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política, nos dirigimos a usted señor Presidente, con la finalidad de dar cuenta al Congreso de la República de la promulgación del Decreto de Urgencia N° 012-2017, que dicta medidas extraordinarias para el restablecimiento del servicio educativo a nivel nacional.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,


PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República


FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima, 31 de agosto de 2017.

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 91° del Reglamento del Congreso de la República: PASE a la Comisión de Constitución y Reglamento, para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días Útiles.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA